



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá DC., Diez (10) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022).

Honorable Juez

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C - SECCIÓN TERCERA

E

S

D

Proceso No.	11001333603820210021400
Demandante	NELSA MARIA IBARRA Y OTRO
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado Número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: referente a que se declare responsable administrativamente a la Policía Nacional, por la muerte del señor WALBERTO PRIMITIVO QUIÑONEZ, a raíz de hechos ocurridos el día 11 de abril 2021 en el Municipio de Tumaco- Nariño.

Me opongo en razón a que como se indicara a lo largo del presente escrito, existen dudas relacionadas en cuanto a que efectivamente el proyectil de arma de fuego que causó la Muerte del señor WALBERTO PRIMITIVO QUIÑONEZ, provino de una de las armas de los uniformados que atendieron el procedimiento de policía, por otro lado por cuanto hasta el momento no existe dentro del plenario fallo de índole penal o disciplinario que determine la responsabilidad de algún miembro de la Policía Nacional en los hechos bajo estudio.

SEGUNDA: a través de la cual se solicita el reconocimiento de perjuicios morales y materiales por los hechos acaecidos el 11 de abril de 2021, en donde resultó muerto el señor WALBERTO PRIMITIVO QUIÑONEZ.

Me opongo a todos y cada uno de los pagos y reconocimientos solicitados en las pretensiones referidas, en primera medida debido a que entre ellos se encuentran enunciados unos terceros damnificados, sin que se establezca cual fue el supuesto daño que se ocasionó con la muerte del señor WALBERTO PRIMITIVO QUIÑONEZ y que cercanía tenía con él y en segunda medida en razón a que no existe fallo de índoles disciplinario o penal en donde determine alguna responsabilidad de algún miembro de la Policía Nacional en los hechos que hoy nos convocan.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: no me consta del todo ya que aunque existen dentro del plenario los registros civiles de los demandantes y solo en el desarrollo del proceso se determinara el grado de cercanía que tenían con el señor WALBERTO PRIMITIVO QUIÑONEZ y si de verdad hacen parte de su núcleo familiar cercano.

AL HECHO SEGUNDO: no me consta ya que esta es una ubicación bastante amplia, sin que se describa el lugar específico en el que vivía y en qué condiciones.

AL HECHO TERCERO: no me consta, dada cuenta que no se ha presentado documento idóneo tal y como lo requiere la ley para demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho.

la señora NELSA MARIA IBARRA, no ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho, tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. "

ARTÍCULO 2o. *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Por ende no estaría legitimada en la causa por activa para acudir al presente proceso.

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: no me consta, ya que en primera medida no existe documento idóneo para determinar tal condición (hija), y menos que la señora Neisy Giovanna Nazareno dependiera directamente del occiso.

AL HECHO SEXTO y DECIMO SEPTIMO: No me consta, que los supuestos lazos familiares que se desarrollaron entre los demandantes y el occiso, hayan estado en completa armonía, como lo aseguran los demandantes, esto solo se demostrará una vez agotadas todas las etapas del presente proceso.

AL HECHO SEPTIMO: no me consta, ya que no se aporta prueba idónea que permita determinar que efectivamente el ciudadano adquiriría ingresos económicos por ese valor, ya que este tipo de trabajo como el relacionado por el apoderado de los demandantes, es menor al salario mínimo.

AL HECHO OCTAVO: es cierto ya que como se puede evidenciar en los informes aportados por el apoderado de la parte demandante y los anexos al presente escrito, los uniformados relacionados se encontraban realizando segundo turno de vigilancia.

AL HECHO NOVENO: es parcialmente cierto pues, si bien los sujetos al observar la presencia policial emprenden la huida, los uniformados de la policía nacional no inician una persecución, si no que por el

contrario inician un seguimiento táctico policial, que se basa en hacer seguimiento a personas con las medidas de seguridad, conservando una velocidad que permita actuar de manera efectiva frente a cualquier situación durante el procedimiento y evitar además que se pueda presentar accidentes de tránsito con los demás usuarios de las vías.

AL HECHO DECIMO: es cierto tal y como lo narra el uniformado de la Policía Nacional, quien con el propósito de salvaguardar su vida, repele el ataque indiscriminado que realiza uno de los sujetos a los cuales estaban siguiendo, utilizando su arma de dotación oficial, tal como lo indican las entrevistas aportadas (realizando un disparo al aire en forma de advertencia), pero el delincuente le respondió con más disparos.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: es cierto, pues los funcionarios que adelantaron el procedimiento así lo dejaron plasmado en los informes de novedad que se suscribieron por los hechos bajo estudio, pero nótese su señoría que los mismos indican que realizaron 4 disparos, es decir, estos no los hicieron de manera intempestiva, sino aplicando los protocolos para el uso de las armas de fuego, ya que si no se hubiese hecho de esta manera, quizá los policiales habrían gastado más cartuchos en el cruce de disparos indiscriminado del que fueron víctimas.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: no me consta, ya que la ubicación del señor WALBERTO PRIMITIVO en el momento de los hechos se ha reconstruido desde el punto de vista de los supuestos testigos presenciales de los hechos, y en vista que no existen videos que permitan inferir la verdadera ubicación del ciudadano, es posible que el mismo haya estado en movimiento, quizá cruzando la calle y corrió para resguardarse, quizá pudo estar al interior de la casa y salió cuando escuchó los disparos, quizá no estaba de pie si no sentado, son tantas las preguntas que surgen de la posición del mismo y que generan duda frente a este hecho.

AL HECHO DECIMO TERCERO: es cierto parcialmente, pues aunque la muerte se produjo por proyectil de arma de fuego, no se ha determinado en ninguna instancia judicial que el mismo haya pertenecido o haya salido de las armas de dotación oficial de la Policía Nacional, pues es claro que el delincuente que accionó su arma de fuego contra los policías, también contaba con un arma de fuego tipo pistola, por ello, es claro inferir que la munición es idéntica y el poder de fuego es el mismo, debido a que constan de un cargador de munición que puede oscilar desde los 15 a los 18 cartuchos.

AL HECHO DECIMO CUARTO: es parcialmente cierto, ya que aunque la posición de los uniformados coincide con la trayectoria de los disparos, es claro precisar que los mismos según el informe fueron detenidos por las paredes de la casa, y las trayectorias están en altura baja y media, por lo que es casi imposible que si las trayectorias de los disparos sean al piso y a una altura media baja, se haya ocasionado una herida en la cabeza a una persona, en este caso al señor WALBERTO PRIMITIVO.

AL HECHO DECIMO QUINTO: es cierto lo allí aducido por la profesional en medicina, pero es claro que el mismo no determina que el proyectil haya salido de las armas de fuego de los institucionales.

AL HECHO DECIMO SEXTO: no es cierto, pues los uniformados no accionaron sus armas de fuego, porque así lo hayan querido, sino que lo hicieron para repeler un ataque indiscriminado del que fueron víctimas por parte de un delincuente que al observar a las unidades policiales huyó del lugar, por lo que fue necesario realizar un seguimiento táctico policial, hasta el sitio en donde este delincuente accionó un arma de fuego en contra de la humanidad de los uniformados de la Policía Nacional, quienes en primera medida realizan un disparo al aire como advertencia, pero en respuesta reciben más disparos, por lo que es claro que existió tiempo suficiente para que el señor WALBERTO PRIMITIVO, se hubiese resguardado y además queda claro que los uniformados no accionaron sus armas de manera indiscriminada, si no que por el contrario aplicando todos los protocolos para el uso de las armas de fuego.

III. RAZONES DE DEFENSA

Respecto a los argumentos y manifestaciones de los demandantes, son narraciones alejadas de la realidad, en las cuales se omite poner en conocimiento los hechos y el procedimiento real que originó el fallecimiento del señor WALBERTO PRIMITIVO, por cuanto es claro que los institucionales se encontraban realizando un seguimiento táctico básico a unos ciudadanos quienes habían omitido

una orden de policía y se dan a la fuga en una motocicleta, y que posteriormente tras un seguimiento táctico policial referenciado, los dos sujetos al verse casi acorralados, uno de ellos esgrime un arma de fuego y la acciona en contra de los uniformados que los estaban requiriendo.

Nótese señor Juez de la República, que en los informes y anotaciones que se allegan al proceso, se precisa el procedimiento de policía relacionado, que finalizó con el lamentable fallecimiento de WALBERTO PRIMITIVO, se produjo cuando el delincuente accionó su arma de fuego contra la humanidad de los uniformados de la Policía Nacional; es decir, no es cierto que el Institucional señalado como responsable de la muerte del ciudadano, la haya provocado o materializado de manera dolosa y sin razón alguna, ya que todo devino de un procedimiento de policía generado precisamente por dos delincuentes que hicieron caso omiso a una orden de policía y aparte de esto accionan un arma de fuego en contra de la humanidad de los uniformados, quienes no tuvieron más alternativa que repeler el ataque del que eran víctimas utilizando y aplicando los protocolos del uso de las armas de fuego, sin que hasta el momento no se sepa a ciencia cierta si el disparo que ocasionó la muerte del señor WALBERTO PRIMITIVO salió o nó del arma de la Policía Nacional, ya que no existen videos de ese momento que determine la injerencia del efectivo institucional en ese suceso, más aun cuando es claro que en este procedimiento también se produjo disparos de arma de fuego por parte de uno de los delincuentes que seguían los institucionales.

Ahora, es claro y evidente que en el transcurso del procedimiento policial el orgánico institucional que en defensa de su integridad como lo haría cualquier uniformado que observa en riesgo su vida, realizó en primera medida un disparo de advertencia para minimizar el riesgo, pero le respondieron con más disparos, que quizá uno de ellos proveniente del delincuente fue quien alcanzó a la humanidad del señor WALBERTO PRIMITIVO

Concordante con lo anterior y que desvirtúa la falla del servicio pretendida por los demandantes, pese a que no se hace sustento acerca de ello, es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancias o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por terceros ajenos a la institución policial los cuales decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se les impartían concernientes a pare, alto, policía nacional y por el contrario, se dieron a la huida omitiendo tales ordenes, situaciones que solo son realizadas por los delincuentes que intentan huir de la presencia de las autoridades, quienes tienen la capacidad de neutralizar su accionar delincencial.

Ahora, frente al daño antijurídico, la Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a la actora acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte accionante descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello.

Por otra parte, frente a la imputación del daño la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad

patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica¹.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”²

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por la demandante a través de su abogado de confianza, pese a la carencia de total claridad y precisión, también son subjetivas. Es que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

▪ **Objeción frente de los perjuicios morales:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”³.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos suscritos en la demanda al parecer ocurridos el día 11 de Abril de 2021, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza a través de la cual se generó una falla en el servicio que se señala, respecto a la muerte del ciudadano WALBERTO PRIMITIVO.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Falta de legitimación en la causa por Activa.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

³ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho⁴. La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen.

En el caso bajo estudio se observa que la señora NELSA MARIA IBARRA, no ha demostrado la existencia de la unión marital de hecho, tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. "

ARTÍCULO 2o. *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Por lo que solicito a su señoría declarar probada la presente excepción y continuar el proceso con los demás demandantes.

2. Carencia probatoria para determinar el daño:

Teniendo en cuenta, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificadas a mi defendida, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por efectivos del Estado, esto es por ejemplo, sentencia penal de condena o fallo disciplinario en la cual se haya declarado responsable a algún policial por los hechos que se narran, como tampoco el resultado balístico que determine que el proyectil de arma de fuego que ocasionó la muerte del señor WALBERTO PRIMITIVO salió de las armas de los uniformados de la Policía Nacional, es decir, se hacen señalamientos y acusaciones sin probanzas por medio de las cuales se pueda demostrar lo que se dice.

3. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

⁴ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el difunto y su compañero, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a pare, alto policía nacional y por el contrario, intentaron atacar con disparos de arma de fuego al uniformado de la Policía Nacional.

4. Excepción genérica:

Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

V. PRUEBAS

1. Documentales que se aportan con la contestación de la demanda.

Las presentes documentales fueron descargadas del aplicativo gestor de Contenidos Policiales GEPOL, las cuales sirvieron para corroborar los documentos aportados por los demandantes.

- Comunicación oficial GS-2021028266-DENAR
- Comunicación oficial GS-2021-028130-DENAR
- Comunicación oficial GS-2022-018427-DENAR

VI. PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 # 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y jhon.torrez@correo.policia.gov.co, abonado celular 3226374778.

Atentamente,



JHON EDINSON TORRES CRUZ
CC. No. 1.061.688.919 de Popayán - Cauca
TP. No. 299.438 del C.S de la Judicatura

Carrera 59 No 26 – 21 CAN
Teléfono 3226374778
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE